

REGLAMENTO DE COMERCIALIZADORES

TITULO I

Comercializadores. Registro. Inscripción. Requisitos.

Artículo 1º: Se considera comercializador a toda persona jurídica de derecho público o privado que compra y vende gas natural y/o transporte de gas natural por cuenta y orden de terceros, y que ha sido reconocida expresamente como tal por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) e inscrita en el Registro de Comercializadores, con excepción de las Licenciatarias de Distribución y los Subdistribuidores.

Las personas jurídicas de derecho público a que refiere el presente artículo podrán desarrollar la actividad cuando reciban gas natural como pago de regalías o servicios; en este caso, hasta el límite de lo que por tal concepto recibieren.

Artículo 2º: Habilitase dentro de la órbita de la Gerencia de Desempeño y Economía del ENARGAS el Registro de Comercializadores, cuyo objeto será la registración de las personas jurídicas que se postulan como comercializadores y cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3º: La solicitud de inscripción en el Registro de Comercializadores tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá presentarse junto con la documentación detallada en el Subanexo I.

TITULO II

Obligaciones. Régimen Informativo. Auditorías.

Artículo 4º: Los comercializadores deberán: **i)** Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que le otorgan la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario; **ii)** Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria en el marco de su competencia y acatar sus decisiones, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial; **iii)** Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones previstos en el presente Reglamento y los que la Autoridad Regulatoria estime corresponder ; **iv)** Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica prevista en el presente Reglamento y la que se le requiera; y **v)** Permitir el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a sus oficinas y/o instalaciones para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

Artículo 5º: Serán de aplicación respecto de los comercializadores las normas de despacho de gas vigentes y/o que en el futuro emita el ENARGAS.

Artículo 6º: Los comercializadores que tuvieren otra/s actividad/es comercial/es, deberán tener registros contables y de despacho separados para facilitar el control de

la actividad de comercialización de gas y de transporte de gas por parte del ENARGAS.

En tal sentido, se solicita que en los Estados Contables se separen tanto los ingresos como los gastos correspondientes a la operatoria de comercialización de gas y de transporte, a efectos de poder determinar el resultado de las mismas; y tanto a nivel Libro IVA Compras como IVA Ventas se requiere que se puedan identificar los comprobantes correspondientes a las operaciones de compra/venta de gas y transporte.

Artículo 7°: Los comercializadores deberán presentar anualmente, y dentro de los ciento ochenta (180) días corridos de finalizado el ejercicio económico, original o copia autenticada de la Memoria y de los Estados Contables respectivos, dictaminados por Contador Público y certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

Artículo 8°: Los comercializadores deberán informar, en idéntico plazo al establecido en el artículo anterior, la participación en su Capital Social/Composición Accionaria al cierre del ejercicio económico en cuestión, de conformidad al Subanexo II, y toda modificación respecto a la información presentada al momento de solicitar su inscripción en el Registro de Comercializadores o con posterioridad (p.ej. cambios de Estatuto Social, domicilio, autoridades, datos de contacto, etc.).

En particular, deberán informar toda transferencia o modificación en la participación en su capital social/composición accionaria, dentro de los quince (15) días corridos de producida dicha transferencia o modificación, conforme el formato establecido en el mencionado Subanexo II.

Artículo 9°: Los comercializadores deberán presentar copias de los contratos que celebren y de sus modificaciones, dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente al de su celebración y/o modificación, o de su entrada en vigencia si esta última ocurriera posteriormente.

A esos fines, deberán presentar copias de los documentos o instrumentos que acrediten la existencia de un contrato. Si por la modalidad de contratación no hubiere documento o instrumento alguno, deberán informarse -en carácter de Declaración Jurada- los elementos esenciales de los contratos correspondientes.

Artículo 10°: Los comercializadores deberán informar mensualmente si realizaron o no operaciones y/o actos de comercialización, a los cuarenta y cinco (45) días corridos de finalizado el mes que se informa, conforme el formato establecido en el Subanexo III.

Artículo 11°: La obligación de presentar la información prevista en el presente Reglamento subsiste aun cuando el comercializador no hubiere operado en el mes a informar o no registre ingresos por dicha actividad.

Artículo 12°: El ENARGAS podrá hacer auditorías y/o controles vinculados con la comercialización de gas y/o de transporte de gas por cuenta y orden de terceros, pudiendo requerir toda y cualquier tipo de información relacionada con dicha actividad, incluyendo pero no limitándose a: contratos de compra y/o venta de gas y/o

transporte; documentación comercial de las operaciones declaradas (facturas, notas de crédito y de débito, comprobantes de líquido producto, etc.); registraciones en los libros contables de las operaciones (libro Diario, IVA Compras/Ventas, Balances y otros); balances de inyección/entregas de las empresas transportistas, y/o cualquier otra documentación de despacho que certifique los volúmenes operados.

TITULO III

Penalidades

Artículo 13°: Los comercializadores serán pasibles de ser sancionados con:

a) Apercibimiento.

b) Multa: Serán aplicables los montos mínimos y máximos que el ENARGAS determine para las sanciones de multa aplicables a los Terceros No Prestadores.

c) Suspensión de la habilitación: entre uno (1) y seis (6) meses.

d) Inhabilitación por tiempo indeterminado.

Artículo 14°: La suspensión de la habilitación y la inhabilitación por tiempo indeterminado en el Registro de Comercializadores implicará la prohibición de celebrar operaciones como comercializador durante el plazo previsto. Durante el período de suspensión o inhabilitación el ENARGAS verificará que no se presenten solicitudes de inscripción de personas jurídicas con identidad sustancial de accionistas y/o directores con la suspendida o inhabilitada, como así también de sus integrantes.

Cumplido el plazo de suspensión o levantada la inhabilitación en el Registro, el interesado podrá solicitar la reinscripción en el mismo, la que será resuelta por el ENARGAS, previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 15°: La aplicación de sanciones será independiente de la obligación del comercializador de reintegrar o compensar lo indebidamente percibido y/o indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a sus proveedores y/o clientes y/o a terceros interesados, con motivo de la infracción.

Artículo 16°: No se aplicará más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción, aunque el acto u omisión imputable al comercializador afecte simultáneamente a varios terceros.

Artículo 17°: Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del comercializador y de las personas por quienes deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 18°: El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

Artículo 19°: Toda multa deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

Artículo 20°: En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento al comercializador y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por el comercializador, la Autoridad Regulatoria resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada. Contra las decisiones condenatorias, el comercializador podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley N.º 24.076.

Artículo 21°: La aplicación de la sanción no exime al comercializador del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se sancionara. A tales efectos, al notificar la sanción se lo intimará al cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

Artículo 22°: En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: **a)** La gravedad y reiteración de la infracción; **b)** El grado general de cumplimiento de las obligaciones del comercializador establecidas en la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario, la presente Resolución y las normas de despacho de gas; **c)** Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a los servicios públicos de transporte y distribución de gas, a los proveedores y/o clientes del comercializador, y/o a terceros; **d)** El grado de afectación al interés público; y **e)** El ocultamiento deliberado de la infracción mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

Artículo 23°: No serán pasibles de sanción: **a)** los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados; y **b)** las infracciones menores que la Comercializadora corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria siempre y cuando el incumplimiento no produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

Artículo 24°: Sin perjuicio de la potestad sancionatoria del ENARGAS ante la comisión de una infracción por parte de un comercializador, se podrá poner en conocimiento de aquella (y de su eventual sanción) a otras autoridades y/u organismos.

TITULO IV

Baja en el Registro de Comercializadores

Artículo 25°: Se podrá dar la baja en el Registro de Comercializadores cuando: **i)** Lo solicite el comercializador; **ii)** El comercializador no haya abonado tres (3) anticipos de la Tasa de Fiscalización y Control consecutivos, o cinco (5) alternados; o **iii)** Haya

quedado firme en sede administrativa la sanción de suspensión de la habilitación como comercializador o la inhabilitación en el Registro de Comercializadores.

Artículo 26°: La solicitud de baja en el Registro de Comercializadores deberá hacerla el Representante Legal o Apoderado del comercializador, y este último deberá: **1)** No registrar deuda por la Tasa de Fiscalización y Control; **2)** No registrar obligaciones informativas pendientes de cumplimiento a la fecha de la solicitud; **3)** No presentar operaciones de compra y/o venta de gas y/o transporte en los últimos dos (2) meses; y **4)** No registrar multas impagas impuestas por el ENARGAS.

Artículo 27°: Cumplidos y acreditados los requisitos previstos, el ENARGAS procederá a la baja en el Registro de Comercializadores.

TITULO V

Derecho de Inscripción. Tasa de Fiscalización y Control.

Artículo 28°: Previo a solicitar la inscripción en el Registro de Comercializadores, se deberá abonar un derecho de inscripción que determinará periódicamente el ENARGAS, y cuyo pago deberá ser acreditado fehacientemente al momento de la solicitud de inscripción de conformidad con lo expresado en el Subanexo I.

Artículo 29°: Los comercializadores deberán abonar la Tasa de Fiscalización y Control de conformidad a la determinación que el ENARGAS establezca sobre el particular.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo firma conjunta

Número:

Referencia: ANEXO - Reglamento de Comercializadores

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

